

Fecha: 19 de agosto de 2024

www.vissionfirm.com



NEWSLETTER

Circular Noticias Fiscales



Diario Oficial de la Federación.

Procuraduría Federal del Consumidor.

El pasado 12 de agosto, la PROFECO da a conocer el periodo vacacional correspondiente al segundo semestre del 2024, el cual corresponde al periodo del 19 de diciembre al 03 de enero 2025, por lo que no correrá plazos ni términos.

Fuente:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5735769&fecha=12/08/2024#gsc.tab=0

Procuraduría Federal del Consumidor.

La PROFECO publica el listado de los días inhábiles de ésta institución para el año 2025, a saber:

- 1 de enero;
- Lunes 3 de febrero, en conmemoración del 5 de febrero;
- Lunes 17 de marzo, en conmemoración del 21 de marzo;
- 17 de abril;
- 18 de abril;
- 1° de mayo;
- 5 de mayo;
- 16 de septiembre;
- 2 de noviembre;
- Lunes 17 de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre;
- 12 de diciembre, y
- 25 de diciembre.

Fuente:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5735770&fecha=12/08/2024#gsc.tab=0

OFICINAS VISSION FIRM

Puebla, Pue.

rgarcia@vissionfirm.com

Cd. de México.

lcamara@vissionfirm.com

Guadalajara, Jal.

mcamposllera@vissionfirm.com

León, Gto.

gpriego@vissionfirm.com

Celaya, Gto.

rgomez@vissionfirm.com

Querétaro, Qro.

gpriego@vissionfirm.com

Veracruz, Ver.

fcruz@vissionfirm.com

Contacto:

contactofiscal@vissionfirm.com

Servicio de Administración Tributaria.

El SAT emite aviso para informar que la plataforma de autoservicio para obtener la Opinión de Cumplimiento de obligaciones fiscales, se encontró en mantenimiento de las 23:00 horas del 16 de agosto hasta las 16:00 horas del 17 de agosto de 2024.

Fuente:

<https://www.sat.gob.mx/home>

Criterios del Poder Judicial de la Federación.

Registro digital: 2029276

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.20o.A.21 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO TIENE CUALQUIER PERSONA PARA IMPUGNAR UN CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO RESPECTO DE UNA OBRA QUE CONSIDERE DEL DOMINIO PÚBLICO.

Hechos: La persona quejosa promovió juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el que impugnó un certificado de derechos expedido respecto de una obra que consideró del dominio público. La Sala del conocimiento sobreseyó en el juicio, al considerar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que carecía de interés jurídico.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cualquier persona tiene el derecho subjetivo (interés jurídico) para impugnar en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el certificado de una obra que considere del dominio público.

Justificación: El artículo 152 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que las obras del dominio público pueden ser libremente utilizadas por cualquier persona, quien únicamente deberá respetar los derechos morales del autor. De ahí que reconoce el derecho de todas las personas para utilizar libremente las obras del dominio público, imponiendo sólo la restricción indicada. Por tanto, ese derecho les reconoce interés jurídico para impugnar actos administrativos que vulneren su libre utilización.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 777/2022. 22 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretario: Antonio Prats García.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 107/2024, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Registro digital: 2029271
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Común, Administrativa
Tesis: PR.A.C.CN. J/28 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

CONVENIO ADMINISTRATIVO. DE SU CELEBRACIÓN ENTRE UN PARTICULAR Y UN ENTE DEL PODER PÚBLICO PUEDEN DERIVAR ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si cuando un particular celebra voluntariamente un convenio administrativo con un ente del Poder Público, surge invariablemente una relación que sólo da lugar a actos de coordinación entre las partes contratantes, o si pueden derivar actos de autoridad. Mientras que uno consideró que tras su celebración el particular puede colocarse en una relación de subordinación frente a la administración pública, que puede aplicar cláusulas o prerrogativas exorbitantes al derecho común; el otro concluyó que de esa relación voluntaria sólo pueden surgir actos de coordinación.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando un particular celebra voluntariamente un convenio administrativo con un ente del Poder Público, en algunos casos, de ese vínculo pueden derivar actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Justificación: Al resolver el amparo directo en revisión 393/2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que en el contexto de los contratos administrativos podían emitirse actos de naturaleza pública o de autoridad, pues las facultades concedidas por las cláusulas exorbitantes eran auténticas potestades públicas – previstas en ley– y no estipulaciones contractuales. El desarrollo jurisprudencial del Alto Tribunal evidencia que el surgimiento de actos de autoridad en ese contexto responde, en parte, a la existencia de cláusulas exorbitantes que colocan a la autoridad en una situación distinta y más favorable de la que rige para los particulares que contratan con ella, pero también al hecho de que, eventualmente, puedan surgir actos u omisiones que además de afectar unilateralmente la esfera jurídica del particular, le resulten obligatorias. De esa manera, con independencia de la relación voluntaria surgida entre las partes, derivada de la celebración de un convenio administrativo, pueden llegar a emitirse actos de naturaleza pública o de autoridad, cuenta habida de que si el ente señalado como responsable tiene facultades para incidir unilateralmente en la situación jurídica del particular, sus actuaciones pueden llegar a constituir actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 276/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito. 16 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Alejandro Villagomez Gordillo. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretario: Daniel Alan Castro Rocha.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del

Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 25/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 270/2019.

Registro digital: 2029275

Instancia: Plenos Regionales

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: PR.A.C.CN. J/20 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

EFFECTOS DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DE PRECEPTOS NO IMPUGNADOS PERO DECLARADOS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA. EN EL CASO DE LOS ARTÍCULOS 26, PÁRRAFO CUARTO, 139, PÁRRAFO CUARTO, 28 Y 29, DE LA LEY NÚMERO 36 DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, SÓLO PROCEDE REINTEGRAR LA SUMA ENTERADA Y RECLAMADA, Y NO COMPRENDE ACTOS DE APLICACIÓN FUTURA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios respecto de los efectos del amparo contra los actos de aplicación de los artículos referidos, considerados inconstitucionales por aplicación temática de jurisprudencia, sin que se reclamaran en el juicio de amparo. Mientras que uno concluyó que la protección constitucional podría hacerse extensiva a actos de aplicación futuros de las normas tributarias, pese a que no fueron desincorporadas de la esfera jurídica del quejoso, siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia 2a./J. 139/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el otro determinó que no era posible dar ese efecto, por no cumplirse las características exigidas en ese criterio jurisprudencial.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se conceda el amparo contra los actos de aplicación de los artículos 26, párrafo cuarto, 139, párrafo cuarto, 28 y 29, de la Ley Número 36 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022, del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, por aplicación temática de jurisprudencia, sin que hubieran sido reclamados, el efecto debe ser que se reintegre la suma enterada como acto de aplicación, es decir, que dicha ley no se aplique al caso concreto, sin poder comprender su inaplicación respecto de actos futuros.

Justificación: Conforme a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la concesión del amparo contra los actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales en jurisprudencia no comprende a la norma si no fue señalada como acto reclamado, y sólo tiene por efecto que no se aplique la ley en un acto concreto, sin comprender alguno futuro, pues iría contra los principios y reglas que rigen el procedimiento del juicio de amparo. Sin embargo, es viable apreciar que existe una excepción contenida en la jurisprudencia 2a./J. 139/2017 (10a.) tratándose de pensiones respecto de las cuales procede otorgar el amparo promovido contra los descuentos futuros e inminentes, al ser actos de tracto sucesivo.

No obstante, la excepción no se surte cuando en amparo indirecto se reclama un acto de aplicación consistente en el pago de contribuciones municipales que impliquen la supervisión o inspección por parte de la autoridad municipal o el pago de "impuestos adicionales", pues tienen una naturaleza distinta del descuento al monto de una pensión de

seguridad social, al tratarse de contribuciones de tipo eventual y pago instantáneo, que no tienen el carácter de actos futuros e inminentes, al no ser de tracto sucesivo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 155/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en auxilio, respectivamente, del Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 9 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente). Ponente: Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Secretaria: Mariana Gutiérrez Olalde.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, al resolver el amparo en revisión 651/2022 (cuaderno auxiliar 138/2023), y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, al resolver el amparo en revisión 666/2022 (cuaderno auxiliar 126/2023).

Nota: Por resolución de 11 de julio de 2024, emitida por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México en el expediente de aclaración de sentencia derivada de la contradicción de criterios 155/2023, se aclaró la sentencia relativa, para quedar redactada como aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 139/2017 (10a.), de rubro: "PENSIONES. PROCEDE OTORGAR EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS DESCUENTOS FUTUROS E INMINENTES EN APLICACIÓN DE UNA NORMA GENERAL DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA, SIEMPRE QUE SE HAYAN SEÑALADO COMO ACTOS RECLAMADOS." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Tomo II, octubre de 2017, página 941, con número de registro digital: 2015378.

Compilación realizada por Mtra. Brenda Mariscal.

Coordinador Mtro. Mario Camposllera García.

Imagen: IS. Héctor Rayas.